



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002-2022-00089-00, **INFORMANDO:** que los demandados **JAIR NUÑEZ TORCUATO**, identificado con la C.C. No. 19.002.672 y **SAFIR CRISTEL MARTINEZ MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.121.708.404, quedando debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago, vía email al correo electrónico, safir8710@gmail.com en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y decreto legislativo 806 de 2020 art 8, a través de la plataforma (e)entrega, el día 2022-07-12, tal como se observa en certificación allegada al proceso.

Así mismo, dejo constancia que el señor juez se encontraba de compensatorio del 1 al 5 de agosto de 2022, concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta., Sírvase proveer

  
**GLENDA M. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

**Inírida, Guainía, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 30/07/2022, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843.000.057-8, actuando por medio apoderado judicial Dr. **JHOINER CASTRO JOIRO** y en contra de los señores: **JAIR NUÑEZ TORCUATO**, identificado con la C.C. No. 19.002.672 y **SAFIR CRISTEL MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.121.708.404.

Los demandados **JAIR NUÑEZ TORCUATO** y **SAFIR CRISTEL MARTÍNEZ MEDINA**, quedaron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y decreto legislativo 806 de 2020 art 8, vía email: [safir8710@gmail.com](mailto:safir8710@gmail.com) a través de la plataforma (e)-entrega, el día 2022-07-12, hora de las 08:08, tal como se observa en "certificación de envío de notificación electrónica, allegada al proceso, con "estado actual: lectura del mensaje" y "acuse de recibido 2022/07/12 8:09 .45", como consta a folios 13 al 19 del cuaderno original; que durante el término del traslado los demandados, no propusieron excepciones, recursos, como tampoco presentaron escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos; en consecuencia, se tendrán debidamente notificados de la presente demanda, ordenando continuar con la ejecución en contra de los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo **440 del C.G.P.**, considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, los demandados se encuentran debidamente notificados, teniéndose de esta manera



por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones; lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida, se cumple con el lleno de los requisitos del **artículo 422 del CGP**.

La única apreciación a realizar en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, y atendiendo la certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JAIR NÚÑEZ TORCUATO**, identificado con la C.C. No. 19.002.672 y **SAFIR CRISTEL MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.121.708.404., para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843.000.057-8, Representada legalmente por el señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial.

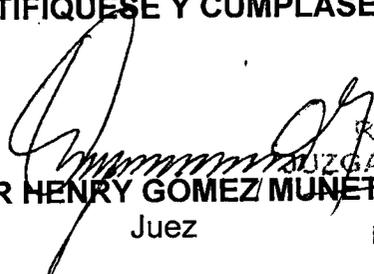
**SEGUNDO: Ordénese** practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y en concordancia con el art. 884 del C.Co.

**TERCERO: Condénese** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo **366 del CGP**.

**CUARTO: Fijese como Agencias en Derecho** la suma cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016**.

**QUINTO: Ordénese** el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL  
OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON INIRIDA - GUAINIA  
Juez NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por ESTADO No 54  
16-8-22